



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 028 <b>2012 00397 00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BYOSYSTEMS ANTIOQUIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ESE BELLO SALUD
<b>ASUNTO</b>	Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos / Conflicto de competencia
<b>DECISIÓN</b>	Declara nulidad por falta de jurisdicción / Propone conflicto negativo de competencia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante en contra del auto del 11 de diciembre de 2012 por medio del cual se niega el mandamiento de pago solicitado.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.** El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE BELLOSALUD ante la jurisdicción ordinaria correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, el cual mediante providencia del 2 de octubre de 2012 (fl. 72) rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por considerar que los títulos valores base de la ejecución tuvieron su génesis en un contrato de prestación de servicios entre una sociedad de carácter privado y una entidad de derecho público cuyo conocimiento del proceso corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativos de conformidad con lo dispuesto por el legislador para determinar la competencia (Art. 16 Ley 794 de 2003; Ordinal 7º Art. 155 y numeral 4º Art. 156 Ley 1437 de 2011).

**2.** Remitido por competencia el proceso, el Juzgado Veintiocho Administrativo avocó conocimiento del mismo y en actuación del 11 de diciembre de 2012 (fls. 76-80) denegó la orden de apremio solicitada fundando su decisión en el incumplimiento del

presupuesto de acción ejecutiva de la existencia del título ejecutivo idóneo al considerar que la ejecución que se pretende adelantar tiene como fundamento un título ejecutivo complejo el cual está integrado por el contrato estatal y los títulos valores originados en virtud de éste, contrato que se echa de menos dentro del expediente.

**3.** El apoderado judicial de la parte demandante en el escrito contentivo del recurso (fl. 81), manifiesta que no existe ningún contrato estatal que pueda aportarse junto con la demanda y que en razón a ello, la demanda fue presentada ante los Jueces Civiles del Circuito de Bello.

Señala que la competencia del presente asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria por tratarse de una relación cambiaria cuya naturaleza escapa a la competencia de los Jueces Administrativos al tratarse de títulos valores que no se derivan de un contrato estatal. Lo anterior, con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado y en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

En virtud de lo anterior, solicita la parte demandante que se revoque el auto censurado y se proceda a formular el conflicto de competencia para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **II. CONSIDERACIONES.**

**1. COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Concordante con lo anterior, el artículo 152 ibídem señala los asuntos que son de competencia de los tribunales administrativos, y en su numeral séptimo preceptúa:

*"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

**2. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.** El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra de la misma o una providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que éste debe contener una "*obligación clara, expresa y exigible*", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Por su parte, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al título ejecutivo que está conformado por varios documentos entre los cuales existe unidad jurídica y en materia contencioso administrativa, se compondría por i) los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

**3. DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** En tratándose de títulos valores, debe tenerse en cuenta la figura de la acción cambiaria, la cual surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene el pago de las obligaciones allí contenidas en forma voluntaria facultando de esta manera al acreedor (tenedor legítimo del título valor) para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor.

Así las cosas, el tratamiento jurídico otorgado a los títulos valores difiere del señalado por el

legislador para los demás títulos ejecutivos, así como la jurisdicción donde pueden ser exigibles.

**4. DEL CASO EN CONCRETO.** De la revisión del expediente, se observa que el fundamento de la negativa para librar mandamiento de pago expuesto por el a quo corresponde al mismo señalado por el apoderado de la parte demandante como sustento de su inconformidad, el cual se circunscribe a la carencia de contrato estatal, convención que de acuerdo a lo dicho por el apoderado demandante, nunca existió y que justamente fue la razón por la cual se presentó el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto considera el Despacho que existe una diferencia notoria entre los fundamentos que sustentan las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello y el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín toda vez que mientras el primero consideró del estudio del expediente que se advertía la existencia de un contrato estatal, el segundo denegó el mandamiento de pago por considerar que no se había aportado, diferencia que no fue tomada en cuenta por el a quo al momento de proferir la decisión censurada.

Así también, no debe perderse de vista que tratándose de procesos ejecutivos, la competencia se determina de acuerdo a los documentos que constituyen título ejecutivo tanto al interior de la jurisdicción ordinaria como para la contencioso administrativa, siendo para esta última y respecto a los títulos valores, los que devienen de contratos estatales tal y como acertadamente refiere el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario que junto con la demanda ejecutiva se aporte el contrato estatal.

Para el caso en concreto, el apoderado de la sociedad demandante en el escrito contentivo del recurso manifiesta que no existe contrato estatal, hecho que conlleva a que el conocimiento del presente asunto se adelante por parte de la jurisdicción ordinaria al advertirse que se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores adosados junto con la demanda, es decir, haciendo uso de la acción cambiaria al tenerse de acuerdo con lo expuesto en la demanda y sus anexos, al demandante como tenedor legítimo de los títulos valores allegados el cual no ha obtenido en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados.

Corolario de lo anterior, el a quo no debió negar la orden de apremio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar lo procedente era declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y, al no haber asumido el juzgado ordinario su conocimiento (Juzgado 2 Civil del Circuito de Bello) ha debido proponer ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el respectivo conflicto negativo de competencia (Artículo 112 de la Ley 270 de 1996).

Y es que, ante la decisión de negar el mandamiento de pago por parte del a quo, se deja al demandante sin un mecanismo judicial para procurar el pago de las obligaciones que manifiesta le adeuda la entidad demandada, limitándose con ello su derecho de acceso a la administración de justicia sobre el cual ha manifestado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

*"El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*<sup>1</sup>

En conclusión, la negativa al mandamiento de pago no es procedente en el presente caso, toda vez que si bien le asiste razón al a quo al manifestar que no se encuentra acreditado dentro del texto de la demanda, ni de sus anexos la existencia de un contrato estatal, lo cierto es que no se tuvo en cuenta que el proceso había sido remitido de la jurisdicción ordinaria y que la competencia para conocer del asunto obedece a las características propias del título ejecutivo.

Por lo analizado, la Sala encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil al haberse actuado careciendo de jurisdicción para ello tal y como acertadamente se argumentó en el recurso de apelación, al insistir en que la jurisdicción no es la competente para dirimir este asunto.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-295/07 Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Así mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia debió proponerse el conflicto de competencia, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones, determinación que se surtirá en esta instancia atendiendo los principios de economía procesal y celeridad.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR **la nulidad** de lo actuado a partir de la providencia del 11 de diciembre de 2012 por medio de la cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO.** PROPONER **conflicto negativo de competencia** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, por la Secretaría de este Tribunal remítase el expediente a dicha corporación y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**